



Folio: 551473900009526

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio	551473900009526
Fecha de solicitud	01/06/2026
Nombre del solicitante	Pablo Ángel Palma Carrascoza
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito versión pública íntegra de las sentencias definitivas y de la totalidad de las actuaciones (auto de inicio, contestaciones de vista del DIF o Fiscalía, y audiencias de ratificación) que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales No Contenciosos —tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada— que se hayan tramitado y resuelto en los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia del Estado, desde enero de 2016 hasta la presente fecha de 2026. Para dar pleno cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales, consiento expresamente que el Comité de Transparencia teste de manera irreversible los datos confidenciales de los particulares (nombres de los promoventes, de la gestante, del concubino o cónyuge, domicilios particulares, firmas, claves de elector y números de actas de nacimiento o matrimonio), requiriendo que se deje intacto el cuerpo de las resoluciones, los interrogatorios formulados por la representación social y el texto de las cláusulas de los contratos civiles aprobados que obren en autos.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Correo electrónico

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20 días hábiles	30/06/2026
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	09/06/2026
Incompetencia	3 días hábiles	05/06/2026

La solicitud recibida en día hábil después de las 15:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR CENTRO

Tel. (993)592-27-80 ext. 4723

Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco. Av. Gregorio Méndez sin número

Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86100

juzgadosegundofamiliarcentro@tsj-tabasco.gob.mx



Oficio No. 6178

Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco, México, 09 de julio de 2026

"2026. AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

**MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.
PRESENTE.**

En cumplimiento al oficio PJT/OAJ/UT/0404/2026, de dos de junio del año actual, en el que se solicita versión pública integra de las sentencias definitivas y de la totalidad de las actuaciones (auto de inicio, contestaciones de vista del DIF o Fiscalía y audiencias de ratificación) que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales no Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada - que se hayan tramitado y resuelto en los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia del Estado, desde enero de 2016 hasta la presenta fecha de 2026, informo a Usted que en el Juzgado Segundo Familiar de Centro, Tabasco, se han radicado y resuelto **12 (doce)** expedientes.

Toda vez que los archivos contienen información confidencial y datos personales como los nombres, edades, claves de elector, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, datos de los cuales no se tiene consentimiento de sus titulares para su publicación deben protegerse, solicito el apoyo del Comité de Transparencia a fin de que realice el procedimiento de clasificación de la información.

Adjunto información de los expedientes 498/2026, 08/2018, 612/2016, 756/2016, 791/2016, 217/2017, 513/2017, 186/2023, 686/2023 182/2024, 30/2025 y 381/2025, haciendo del conocimiento que los autos de inicios, sentencias definitivas y audiencias de ratificación que integran los expedientes, fueron tomadas integramente del Sistema de Gestión Judicial-Esfera, por lo que se remite 12 versiones públicas de la información requerida.

**Atentamente
Jueza Segundo Familiar.**

Lic. Verónica Luna Martínez.

C.c.p. Archivo.

Expediente

498/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. JULIO CINCO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Para dictar sentencia en el expediente **498/2016**, relativo al Juicio de **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN DE CONTRATO ******* promovido por *****;

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la citada demanda, a la cual se le dio trámite a la misma el uno de junio del presente año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes ***** , hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, ***** , argumentando esencialmente:

*"Los suscritos ***** de nacionalidad canadienses, se encuentran unidos en matrimonio, el último domicilio lo establecieron en ***** , desde su matrimonio han intentado con todo el deseo y amor concebir un hijo, pero debido a que ***** , no tiene capacidad para poderlo hacer debido a que presenta un grave riesgo de salud, por lo que su médico le indicó la alternativa de fertilización in vitro y maternidad sustituta, que conocieron a ***** , quien después de conocer la intención de ser padres, de manera generosa decidió apoyarlos, por lo que, con*

¹ Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

■

***** , en su carácter de ***** , un contrato privado de maternidad gestante sustituta, en dicho contrato se comprometieron a cuidar todas y cada una de las necesidades físicas de manutención y médicas que tenga la ***** , que son persona de bien, trabajadoras, de solvencia moral y económica, por lo anterior y a fin de legitimar la celebración del contrato privado de maternidad ***** , les permita en su momento verlos favorecidos, sean aprobadas las diligencias de ratificación y se hagan los pronunciamientos de las demás pretensiones planteadas y en especial la declaratoria para la afiliación del producto de la concepción quede en favor de los padres contratantes”.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes *****, con las copias cotejadas de las actas de nacimiento debidamente apostilladas o legalizadas de acuerdo a la Convención de la Haya, a nombres de *****, expedidas por la República de Trinidad y Tobago, se justifica el nacimiento de los promoventes *****.

Documentales consultables a fojas dieciocho a la veintiuno de autos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco, y que fueron expedidas por persona con capacidad legal para ello y con base en datos que obra en los archivos a su cargo.

De igual forma, con la identificación de los promoventes ***** que realizaron ante esta autoridad, con la que ratificaron el escrito inicial y convenio echado en veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo que ratificaron en su contenido y firma en la diligencia de tres de junio de dos mil dieciséis.

De la misma manera, los comparecientes ***** con la documental consistente en copia cotejada de su acta de matrimonio, emitida en la provincia de Ontario, Canadá, el siete de noviembre de dos mil catorce, acreditan que se encuentran legalmente casados, desde el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Documental consultable a foja veintidós de autos, y su respectiva traducción a foja treinta y cuatro de autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, ya que fue expedida por persona con capacidad legal para ello y con base en datos que obra en los archivos a su cargo.

Además acreditan con la copia simple del certificado de nacimiento con número de *****, visible a foja setenta de autos, que con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la madre gestante sustituta dio a luz al producto materia del contrato que se analiza, documental a la que se le otorga valor probatorio, dado que no fue objetada por las partes, acorde a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud y convenio que refieren de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, respectivamente.

En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes *********, reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud y convenio que refieren de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, respectivamente.

CUARTO. En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la licenciada **NORMA EDITH CÁCERES LEÓN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **MABI IZQUIERDO GÓMEZ**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha. Conste.

Lahj.

En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Expediente

612/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.
OCHO DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto: el expediente número **612/2016** relativo al **JUICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN DE CONTRATO Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMAS DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por ***** y *****.

**R E
S U L T A N D O**

ÚNICO: En catorce de mayo de dos mil quince, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la referida demanda, dándose entrada a la misma el veintitrés de junio del citado año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello cause perjuicio alguno a las partes interesadas por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes ***** y *****, promueven Juicio de procedimiento judicial no contencioso de diligencias de ratificación de contrato y reconocimiento de contenido y firmas de gestación sustituta, argumentando:

"...Que es ***** de nacimiento, soltero, con domicilio establecido en *****, que tiene el deseo de tener un hijo, que fue indicado por su médico la alternativa de fertilización in vitro y maternidad sustituta, mediante la técnica de fecundación heteróloga, (aportando él el componente genético de un gameto y el otro óvulo adquirido por una tercera persona), atento a las grandes transformaciones y avances científicos y tecnológicos en materia de salud, la legislatura del Estado de Tabasco, consideró pertinente regular conceptos con el propósito de establecer las bases pertinentes que ayuden a procurar una sana convivencia social, incorporándose figuras jurídicas relativas a la filiación, maternidad subrogada, maternidad sustituta y concepción humana artificial, que con el firme deseo que tiene de poder procrear un hijo, conoció a la ciudadana *****, que es mayor de edad, soltera, mexicana y con domicilio en *****, quien después de conocer su intención decidió apoyarlo, en tal razón el once de noviembre de dos mil quince, celebraron contrato privado de maternidad gestante sustituta, comprometiéndose él a cuidar todas y cada una de las

necesidades físicas, de manutención y médicas que tenga
*****, que él es una persona de bien, trabajadora y de
solvencia moral y económica, que a fin de legitimar la
celebración del contrato privado de maternidad sustituta
altruista, que tanto la autoridad judicial y representación social
constaten los fines y la legalidad del acto jurídico celebrado,
les permita en su momento verse favorecido por los avances
de la ciencia, lograr la procreación y filiación de su hijo, por lo
que ocurren a promover el presente procedimiento...".

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y
demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la
entidad, respecto a lo expuesto por los promoventes en su
escrito inicial de solicitud, refieren:

Se aplicarán las disposiciones de este
Título para todos los actos en que por
disposición de la ley o por solicitud de los
interesados se requiera la intervención del
juzgador, sin que esté promovida ni se
promueva cuestión litigiosa alguna entre las
partes determinadas. Cuando fuere
necesaria la audiencia de una persona, se
le citará conforme a derecho, advirtiéndole
en la citación que quedan por tres días las
actuaciones en la secretaría del juzgado
para que se imponga de ellas. Igualmente
se le dará a conocer la fecha que se fije
para recibir informaciones o pruebas o para
la práctica de las diligencias que se
hubieren decretado. Recibida la solicitud, el
juzgador la examinará y si se hubiere
ofrecido información, mandará recibirla
señalando la fecha de la diligencia. Se

admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes ***** y *****, con la copia certificada de acta de nacimiento *****, a nombre de *****, y acta de nacimiento número *****,

a nombre de *****, expedidas por el oficial 01 del Registro Civil, de *****, y oficial 11 de *****, se justifica el nacimiento de los promoventes . ***** y *****.

Documentales consultables a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, con la identificación de los promoventes ***** y *****., que realizaron ante esta autoridad, con la cual ratificaron el escrito inicial y convenio que refieren del once **de noviembre de dos mil quince**, mismo que ratificaron en su contenido y firma en la diligencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes ***** y *****., por ratificando su escrito de solicitud y convenio que presentaron, del **once de noviembre de dos mil quince**, respectivamente.

En su oportunidad expídenseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes ***** y *****., por ratificando su escrito de solicitud y convenio que refieren de fecha once de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

CUARTO. En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más les convenga.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la licenciada **NORMA EDITH CÁCERES LEÓN**, Jueza del juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **MONICA YESENIA COLORADO DE DIOS**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del día ocho de septiembre de 2016.

Conste. nec

Expediente 756/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto; para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **756/2016**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA**, promovido por *****, y:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. En diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda de procedimiento judicial no contencioso, diligencia de ratificación de reconocimiento, contenido y firma de contrato de maternidad sustituta; por acuerdo de veinticuatro de febrero del citado año, se requirió al promovente *****, para que exhibiera el permiso o autorización que acreditara su legal estancia en el país y para que estampe su huella del dígito pulgar derecho; huella que estampó mediante diligencia de fecha diez de agosto del presente año, y por auto de inicio del diecisiete del citado mes y año, se dio trámite a la demanda.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello cause perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24

fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes *********, hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con la Maternidad Sustituta**, argumentando esencialmente:

“...Es un hecho público y legal que en el Estado de Tabasco, existe regulada en la legislación civil desde hace más de diez años la maternidad sustituta, no obstante con el ánimo de que quede constancia fehaciente de la voluntad de ambos y sobre todo salvaguardando los derechos humanos tanto de los contratantes como del niño que nazca como resultado de ese procedimiento, solicitan se señale fecha y hora para su debida ratificación y previo los trámites de ley, se apruebe el convenio que anexan...”

Por su parte, la **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**, licenciada *********, no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por los promoventes en su escrito inicial de solicitud, refieren:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir

información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, se tiene que los promoventes *****, exhibieron las documentales consistentes en: pasaporte número *****, forma migratoria múltiple expedida por el Instituto Nacional de Migración, documento nacional de identidad expedido por el Ministerio del Interior de España y credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos originales fueron exhibidos en las diligencias celebradas el diez y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, obrando en autos en copia fotostática simple a fojas quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de autos; las que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 269 y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco, ya que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, con las que se acredita tanto el permiso o autorización otorgada para la legal estancia en el País, como la plena identificación de los comparecientes ante esta autoridad, al momento de ratificar el escrito inicial y contrato de maternidad sustituta, respecto de los que reconocieron su contenido y firma.

Por lo que en estas condiciones y que además no hubo oposición de la Fiscal del Ministerio Público, licenciada *****, se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud y contrato que refieren de fecha veintidós de julio de dos mil quince, respectivamente.

En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

En virtud del alcance que tiene el contrato celebrado y siendo que es de orden público todo lo relacionado con menores, ya que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño, lo cual se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras

cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar; este Tribunal determina que para el caso de que se cumpla con la finalidad del citado contrato, por seguridad jurídica, el promovente *****, al ingresar a su país de origen, deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes de aquél lugar, la tramitación de las presentes diligencias, para que en su caso, sean quienes observando el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales de la materia a los que se encuentran obligados todos los países, adopten las medidas correspondientes para la protección de los derechos tratándose de menores.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: "...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...".

Ahora, en cuanto a lo solicitado en los incisos A y C del escrito inicial, es decirles a los promoventes que deben estarse a la ratificación de dicho contrato realizada en la audiencia celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, de la que precisamente en esta resolución se le da la validez y legalidad al acuerdo de voluntades objeto de las presentes diligencias.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencia de Ratificación y Reconocimiento de Contenido y Firma de Contrato de Maternidad Sustituta.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando III (Tercero) de la presente resolución, se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud y contrato que refieren de fecha veintidós de julio de dos mil quince, respectivamente.

CUARTO. En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

QUINTO. En virtud de los argumentos precisados en la parte conducente de esta resolución, este Tribunal determina que para el caso de que se cumpla con la finalidad del citado contrato, por seguridad jurídica, el promovente *****, al ingresar a su país de origen, deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes de aquél lugar, la tramitación de las presentes diligencias, para que en su caso, sean quienes observando el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales de la materia a los que se encuentran obligados todos los países, adopten las medidas correspondientes para la protección de los derechos tratándose de menores.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA ***, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA *****, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. En _____ de _____ de 2016, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

Lic.Necl/Lic.kcgd.

Expediente 791/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. NOVIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Para dictar sentencia en el expediente **791/2016**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por

*****,
,

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, turnó a este juzgado la demanda de procedimiento judicial no contencioso, diligencias de aprobación de contrato de gestación sustituta; dándose trámite a la misma el veintiséis del citado mes y año.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes ***** , hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, argumentando esencialmente:

² Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

“Es un hecho público y legal que en el Estado de Tabasco, con fecha trece de enero del presente año, periódico oficial nueve se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominada “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA, el contrato que celebran se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA, ellos han convenido en participar aportando el mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño, motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en nuestra legislación Civil vigente”.

Por su parte, la licenciada FRANCISCA GARCÍA LEÓN, Fiscal del Ministerio Público, no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador

decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes *****, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, así como la de matrimonio, a nombres de *****, expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado, se justifica el nacimiento de los promoventes *****, así como que los mismos se encuentran unidos en matrimonio desde el catorce de mayo de dos mil once.

Documentales consultables a fojas cinco, seis y siete de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco, y que fueron expedidas por persona con capacidad legal para ello y con base en datos que obra en los archivos a su cargo.

De igual forma, con la identificación de los promoventes *****, que realizaron ante esta autoridad, con la que ratificaron el escrito inicial y convenio fechado en veintidós de abril de dos mil dieciséis, mismo que ratificaron en su contenido y firma en la diligencia de siete de octubre del mismo año, de las que además se advierte que ambos son originarios del Estado de Tabasco y radican actualmente en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Además de la diligencia de siete de octubre del presente año, se advierte el consentimiento de las partes, respecto al contrato de veintidós de abril de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, instrumental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una actuación judicial, acorde a lo previsto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de cuatro de agosto del presente año y el contenido del contrato de veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenido en la en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, el cual se aprueba en sus términos puesto que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 para tal efecto.

En cuanto a lo que solicitan los promoventes en los incisos C) y D) de su escrito de demanda, sea declarado por esta autoridad, dígaselos que no ha lugar a

hacer dicha declaración, puesto que el presente asunto es con el fin de ratificar y aprobar lo pactado en el contrato de veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenido en la en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, máxime que lo solicitado en dichos incisos se encuentra inmerso en el contrato de referencia.

En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de cuatro de agosto del presente año y el contenido del contrato de veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenido en la en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, el cual se aprueba en sus términos puesto que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 para tal efecto.

CUARTO. En cuanto a lo que solicitan los promoventes en los incisos C) y D) de su escrito de demanda, sea declarado por esta autoridad, dígameles que no ha lugar a hacer dicha declaración, puesto que el presente asunto es con el fin de ratificar y aprobar lo pactado en el contrato de veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenido en la en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, máxime que lo solicitado en dichos incisos se encuentra inmerso en el contrato de referencia.

QUINTO. En su oportunidad expídense copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la licenciada **NORMA EDITH CÁCERES LEÓN**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha. Se turnó a la actuario el _____ de _____ de 2016. Conste.

Lahj.

En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Expediente

217/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. ABRIL VEINTISÉIS DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Para dictar sentencia en el expediente **217/2017**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por

***** , ***** y ***** ,

R E S U L T A N D O

1. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el escrito y anexos presentado por los señores ***** , ***** y ***** , al cual se dio entrada mediante acuerdo de veintitrés de febrero del mismo año, señalándose fecha y hora para la ratificación de dicha solicitud.

2. El veintiocho de febrero del año en curso, se notificó este procedimiento al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, así como representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. Por último, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a efecto la diligencia de ratificación de la solicitud planteada, a cargo de los promoventes ***** , ***** y ***** , y en la misma diligencia se citó a las partes para oír la sentencia que se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Los promoventes ***** y ***** , hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, argumentando esencialmente:

“Es un hecho público y legal que en el Estado de Tabasco, con fecha trece de enero del presente año, periódico oficial nueve se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominada “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA, el contrato que celebran se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

*Por ello, ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar aportando el mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño, motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en nuestra legislación Civil vigente, por lo que, comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaria Pública número ***** del Estado, y se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto”.*

Por su parte, la licenciada ARACELI HERRERA LARA, Fiscal del Ministerio Público, así como el licenciado JESÚS MANUEL PÉREZ VALENCIA, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes ***** y *****, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, así como la de matrimonio, a nombres de ***** y *****, expedidas por la Dirección general del Registro Civil de la Ciudad de México, las cuales obran agregadas en autos a fojas de la cuatro a la seis, a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, por tratarse de certificaciones de actas expedidas por Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus atribuciones, se justifica el nacimiento de estos, además, que se encuentran unidos en matrimonio desde el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, con la identificación de los promoventes ***** y *****, que realizaron ante esta autoridad, en la diligencia de ratificación del veintiuno de marzo del presente año, queda de manifiesto que son originarios de México, Distrito Federal, radicando actualmente en aquella ciudad.

Además de la diligencia de veintiuno de marzo del presente año, se advierte el consentimiento de las partes, respecto al contrato de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número ***** del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, instrumental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una actuación judicial, acorde a lo previsto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes ***** y *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de diez de febrero de dos mil diecisiete, y el contenido del contrato de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número ***** del protocolo de la Notaría Pública número diecisiete del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, el cual se aprueba en sus términos

puesto que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 para tal efecto.

En consecuencia, dado lo pactado en el contrato de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5, del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez se tiene a la madre gestante *****, por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; además se presume como padre biológico del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al señor *****, y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Luego entonces, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, *****, como padres del producto materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, además deberá asentar el nombre que le indiquen lo citados promoventes, debiéndose asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes *****, y *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de diez de febrero de dos mil diecisiete y el contenido del contrato de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de la cual es titular el licenciado *****, el cual se aprueba en sus términos puesto que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 para tal efecto.

CUARTO. En consecuencia, dado lo pactado en el contrato de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra inserto en la escritura número *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5, del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez se tiene a la madre gestante *****, por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; además se presume como padre biológico del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al señor *****, y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, *****, como padres del producto materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen lo citados promoventes, y asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la licenciada **CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial **licenciada NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha. Se turnó a la actuario el _____ de _____ de 2017. Conste.

Exp. 217/2017.

Lahj.

En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Expediente

513/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. JULIO TRECE DE DOS MIL ***.**

VISTO: Para dictar sentencia en el expediente **513/2017**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por
*****.

R E S U L T A N D O

1. El dos de mayo de dos mil *****, se recibió en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el escrito y anexos presentado por los señores *****, al cual se dio entrada mediante acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año, señalándose fecha y hora para la ratificación de dicha solicitud.

2. El veintitrés de mayo del año en curso, se notificó este procedimiento al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, así como representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. Por último, el nueve de junio de dos mil *****, se llevó a efecto la diligencia de ratificación de la solicitud planteada, a cargo de los promoventes *****

4. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del presente año, se tuvo a la licenciada XIOMARA CAROLINA PÉREZ TEJEDA, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, por objetando el dictamen psicológico exhibido por los promoventes, y en el mismo auto, a petición de la parte interesada se citó a las partes para oír la sentencia.

5. Luego, por auto de veintinueve de junio de dos mil *****, se ordenó requerir a las partes para aclarar diversas circunstancias relacionadas con este procedimiento, y por auto de diez de julio de dos mil *****, se tuvo a la partes por dando cumplimiento al requerimiento que les hiciera esta autoridad, ordenándose de nueva cuenta en dicho auto citar a las partes para oír la sentencia que se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Los promoventes *****, hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, argumentando esencialmente:

“Que han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de unos niños deseados, que han de venir al mundo con mejores expectativas y rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se prestan en la relación de padres e hijos.

Por ello, formalizaron el respectivo acuerdo de voluntades, el dos de julio de dos mil quince, antes de que entraran en vigor las reformas del trece de enero de dos mil dieciséis que aparecen en el periódico oficial 9, decreto 265 donde se adicionó el capítulo 6 Bis denominado “DELA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”, reformas que no son aplicables a ellos, porque el contrato lo firmaron antes de dichas reformas, motivo por el cual resulta aplicable el Código Civil anterior en sus artículos 31, 92, 165, 347, 360, 365 y otros.

*Razón por la que presentan ante esta autoridad copia certificada del contrato de dos de julio de dos mil quince, que contiene el acuerdo de voluntades sobre la maternidad gestante sustituta, el cual se encuentra certificado con el número ***** por el licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número y del Patrimonio Inmueble Federal de *****, por lo que solicitan la ratificación del mismo ante esta autoridad y su aprobación”.*

Por su parte, la licenciada XIOMARA CAROLINA PÉREZ TEJEDA, Fiscal del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como el licenciado JESÚS MANUEL PÉREZ VALENCIA, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio de dieciséis de mayo de dos mil *****.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría

del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes *****, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, así como la de matrimonio, a nombres de *****, expedidas por el Registro Civil de Cabañas-Asturias y Gijón, España, debidamente apostilladas, las cuales obran agregadas en autos a fojas de la ocho a la trece, a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, por tratarse de certificaciones de actas expedidas por el Registro Civil, se justifica el nacimiento de estos, además, que se encuentran unidos en matrimonio desde el cinco de agosto del año dos mil.

De igual forma, con la identificación de los promoventes *****, que realizaron ante esta autoridad, en la diligencia de ratificación del nueve de junio del presente año, quedó de manifiesto que son originarios de Asturias, España, radicando actualmente en aquella ciudad y País.

Acreditando su legal estancia en este País, con las copias certificadas por el licenciado *****, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado de Tabasco, de las formas migratorias múltiples (FMM), expedidas a su favor por los Estados Unidos Mexicanos, visibles a fojas cuarenta y ocho y cincuenta y uno

de autos, a las que se otorga valor probatorio, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

De la misma manera, los promoventes acreditaron con las copias certificadas por el licenciado *****, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado de Tabasco, del convenio de recepción de células germinales (ESPERMA) y el contrato legal de receptor de ovodonación, visibles a fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta y uno y de la sesenta y cuatro a la sesenta y siete, respectivamente, a los que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 318 de la ley Adjetiva Civil en vigor del Estado, que obtuvieron de donantes anónimos, tanto los gametos (espermatozoides) y el óvulo correspondiente con los que se realizó la transferencia embrionaria, que culminó en el nacimiento de los menores nacidos el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a los que se refieren las copias certificadas de los certificados de nacimiento expedidos por la Secretaría de Salud, con números de folio *****, los cuales fueron exhibidos por los promoventes y que obran agregados a fojas setenta y setenta y cuatro de autos, mismos que fueron debidamente certificados por el licenciado *****, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado de Tabasco, a los que también se otorga valor probatorio en términos del ordenamiento legal citado.

Además de la diligencia de veintiuno de marzo del presente año, se advierte el consentimiento de las partes, respecto al contrato de dos de julio de dos mil quince, el cual además fue otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número ***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de la que es titular el licenciado *****, instrumental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una actuación judicial, acorde a lo previsto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de cuatro de abril de dos mil diecisiete, y el contenido del contrato de dos de julio de dos mil quince, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número ***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de la que es titular el licenciado *****, mismo que se aprueba en sus términos puesto que no es contrario a derecho y del mismo se advierte que no se lesionan los derechos de las

partes involucradas acorde a lo previsto por los artículos 92, 165, 347 y 360 del Código Civil en vigor del Estado.

Máxime que la licenciada XIOMARA CAROLINA PÉREZ TEJEDA, Fiscal del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como el licenciado JESÚS MANUEL PÉREZ VALENCIA, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete con la solicitud planteada por los promoventes.

Y si bien de autos puede advertirse que la citada Fiscal del Ministerio Público adscrita a este juzgado mediante escrito de veintidós de junio del año en curso, se pronunció respecto a la valoración psicológica efectuada a las partes por la Psicóloga ***** y objetó la misma, la cual obra agregado en autos a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, se declara improcedente puesto que el contenido de dichas valoraciones no inciden en la aprobación o no del contrato de que se trata, aunado a que como se dijo, dicho acuerdo de voluntades no es contrario a derecho y reúne los requisitos establecidos en la norma aplicable al caso concreto, más aun, que como se señaló en el párrafo precedente, ésta no hizo manifestación alguna en relación con la vista ordenada por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, dado lo pactado en el contrato de dos de julio de dos mil quince, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número ***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 347 del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y los menores a los que se refieren los certificados de nacimiento expedidos por la Secretaría de Salud, con números de folio *****, de los que se advierte que los menores producto del contrato de que se trata nacieron el dieciséis de junio de dos mil diecisiete; además se presume como padre legal del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al señor *****, y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Luego entonces, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 365, 375, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, para que levante

las actas de nacimiento respectivas, con los apellidos de los contratantes *****, como padres de los productos materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor y asentar el nombre que le indiquen lo citados promoventes, debiéndose asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos de nacionalidad española.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de cuatro de abril de dos mil diecisiete, y el contenido del contrato de dos de julio de dos mil quince, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número ***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de la que es titular el licenciado *****, mismo que se aprueba en sus términos puesto que no es contrario a derecho y del mismo se advierte que no se lesionan los derechos de las partes involucradas acorde a lo previsto por los artículos 92, 165, 347 y 360 del Código Civil en vigor del Estado.

CUARTO. En consecuencia, dado lo pactado en el contrato de dos de julio de dos mil quince, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, Notario Adscrito a la Notaría Pública número ***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 347 del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y los menores a los que se refieren los certificados de nacimiento expedidos por la Secretaría de Salud, con números de folio 021561223 y 021561224, de los que se advierte que los

menores producto del contrato de que se trata nacieron el dieciséis de junio de dos mil diecisiete; además se presume como padre legal del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al señor *****, y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 365, 375, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, para que levante las actas de nacimiento respectivas, con los apellidos de los contratantes *****, como padres de los productos materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor y asentar el nombre que le indiquen lo citados promoventes, debiéndose asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos de nacionalidad española.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la licenciada **CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **ALEXANDRA AQUINO JESÚS**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha. Se turnó a la actuaría el _____ de _____ de 2017. Conste.

Exp. 513/2017.

Lahj.

En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Expediente

08/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO DOCE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Para dictar sentencia en el expediente **008/2018**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por
*****.

R E S U L T A N D O

1. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el escrito y anexos presentado por los señores ***** , al cual se dio entrada mediante acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, señalándose fecha y hora para la ratificación de dicha solicitud.

2. El ocho y nueve de enero del año en curso, se notificó este procedimiento al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, así como representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente; notificándose a los promoventes el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

3. Por último, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la diligencia de ratificación de la solicitud planteada, a cargo de los promoventes ***** y en la misma diligencia se citaron los autos para dictar la sentencia que se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Los promoventes *****, hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, argumentando esencialmente:

“Que han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado, que han de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación de padres e hijos.

*Por ello, han dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en nuestra legislación civil vigente, por lo que comparecen ante esta autoridad para que se aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, volumen ***** pasado ante la fe del licenciado *****, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, y se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, y a su vez que la gestante y su concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido”.*

Por su parte, la licenciada *****, Fiscal del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como el licenciado ***** representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio de tres de enero de dos mil dieciocho.

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes *****, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, así como la de matrimonio, a nombres de *****, expedidas por los Juzgados ***** del Registro Civil de la Ciudad de México, México, las cuales obran agregadas en autos a fojas de la cuatro a la seis, a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, por tratarse de certificaciones de actas expedidas por el Registro Civil, se justifica el nacimiento de estos, además, que se encuentran unidos en matrimonio desde el cinco de agosto del año dos mil.

De igual forma, con la identificación de los promoventes ***** que realizaron ante esta autoridad, en la diligencia de ratificación del veinte de febrero de dos mil dieciocho, quedó de manifiesto que son originarios de la *****De la misma manera, los promoventes acreditaron con las copias certificadas por el licenciado *****, del contrato legal de receptor de ovodonación, visible a fojas de la dieciséis a la diecinueve de autos, al que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 318 de la ley Adjetiva Civil en vigor del Estado, que obtuvieron de donante anónimo, el óvulo correspondiente con el que se realizará la transferencia embrionaria en la cavidad uterina de la madre gestante sustituta, con el fin de que culmine en el nacimiento del producto de la concepción que se origine en virtud de los procedimientos médicos señalados.

Además de la diligencia de veinte de febrero del presente año, se advierte el consentimiento de las partes, respecto al contrato de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el cual además fue otorgado ante la fe del licenciado ***** de la que es titular el licenciado *****, instrumental a la que se le otorga valor probatorio

pleno por tratarse de una actuación judicial, acorde a lo previsto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de once de diciembre de dos mil diecisiete, y el contenido del contrato de *****, el cual además fue otorgado ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****, mismo que se aprueba en sus términos puesto que no es contrario a derecho y del mismo se advierte que no se lesionan los derechos de las partes involucradas acorde a lo previsto por los artículos 92, 165, 347 y 360 del Código Civil en vigor del Estado.

Máxime que la *****, Fiscal del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como el licenciado *****, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete con la solicitud planteada por los promoventes.

En consecuencia, dado lo pactado en el contrato de *****, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado ***** de la que es titular el licenciado *****, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 347 del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto de la concepción que se origine en virtud de los procedimientos médicos de transferencia embrionaria en la cavidad uterina de la madre gestante sustituta; además se presume como padre legal del producto que se derive del contrato motivo de este procedimiento al señor ***** y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Luego entonces, de culminar en el nacimiento de un niño el producto de la concepción que se origine en virtud de los procedimientos médicos a que refiere el contrato aprobado, una vez que esto suceda, habiendo causado ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 365, 375, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, como padres del producto materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor y asentar el nombre que le indiquen lo citados

promoventes, debiéndose asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos mayores de edad y de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Ratificación de Contrato y Reconocimiento de Contenido y Firma, relacionado con Gestación Sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes *****, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando su escrito de solicitud de once de diciembre de dos mil diecisiete, y el contenido del contrato de *****, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****, mismo que se aprueba en sus términos puesto que no es contrario a derecho y del mismo se advierte que no se lesionan los derechos de las partes involucradas acorde a lo previsto por los artículos 92, 165, 347 y 360 del Código Civil en vigor del Estado.

CUARTO. En consecuencia, dado lo pactado en el contrato *****, el cual fue otorgado ante la fe del licenciado *****, *****, de la que es titular el licenciado *****, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 347 del Código Sustantivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto de la concepción que se origine en virtud de los procedimientos médicos de transferencia embrionaria en la cavidad uterina de la madre gestante sustituta; además se presume como padre legal del producto que se derive del contrato motivo de este procedimiento al señor ***** y como madre legal a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. De culminar en el nacimiento de un niño el producto de la concepción que se origine en virtud de los procedimientos médicos a que refiere el

contrato aprobado, una vez que esto suceda, habiendo causado ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 365, 375, 397 y 402 del Código Civil en vigor del Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al *****Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, como padres del producto materia del contrato que se aprueba, además deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor y asentar el nombre que le indiquen lo citados promoventes, debiéndose asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el de los antes mencionados, ambos mayores de edad y de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así en definitiva lo resolvió, manda y firma la licenciada **CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **CLAUDIA ACOSTA VIDAL**, quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha. Se turnó a la actuaría el _____ de _____ de 2018. Conste.

Exp. 008/2018.

Lahj.

Expediente

186/2023



*******SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO.
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número **186/2023**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE RATIFICACIÓN DE CONVENO DE MATERNIDAD SUBROGADA**, promovido por ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes).

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes interna de este Juzgado, el tres de marzo del dos mil veintitrés, comparecieron los ciudadanos ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), promoviendo **Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Maternidad Subrogada**, fundándose en los puntos de hechos y consideraciones legales que estima aplicables.

2º. En seis de marzo de dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, dando aviso de su inicio a la H. Superioridad y la intervención correspondiente a la Ministerio Público Adscrita, así como a la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta localidad, señalándose entre otras cosas, hora y fecha para ratificar el escrito y contrato exhibido en su escrito inicial.

3º. Mediante diligencia de diez de abril del dos mil veintitrés, comparecieron los promoventes, a la diligencia de ratificación de firma de escrito y contrato de maternidad subrogada, seguido el procedimiento, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia que hoy se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado resultó competente para conocer y decidir de la presente causa de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 del Código de Procesal Civil vigente, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. En el presente asunto, ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), promovieron Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Maternidad Subrogada, aludiendo en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada los hechos siguientes:

“...Que se tome en consideración lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatorio conforme a la dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental.

*Que ***** legalmente casados, mayores de edad y por su propio derecho, desean efectuar el procedimiento de fecundación in vitro, aportando en su oportunidad sus muestras de espermatozoide y óvulos donados respectivamente, ante la clínica especializada correspondiente.*

****** es incapaz físicamente para gestar por ser paciente con antecedente de pérdida gestacional por ruptura de membranas, hipertensión arterial y diabetes gestacional que progreso a diabetes tipo dos, es decir, durante su matrimonio no han podido procrear.*

****** , en calidad de madre gestante sustituta, sostuvo conversaciones con ***** y de manera voluntaria, sin existir ningún vicio del consentimiento de por medio, está de acuerdo en gestar en su vientre el embrión o embriones de las personas antes mencionadas y someterse al tratamiento de fertilización correspondiente, precisando que es apta para dicho procedimiento, acorde al dictamen folio ***** de ***** , expedido por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud, en el cual determina que es candidata para ser madre gestante sustituta.*

*En uno de marzo del dos mil veintitrés, los solicitantes en calidad de futuros padres contratantes y biológicos, así como madre gestante sustituta, comparecieron ante la fe de la Notaría Pública, número ***** con sede y adscripción en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a ratificar el convenio de veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.*

Que comparecen ante este Juzgado Familiar, para que previo los trámites de ley y en su oportunidad, eleve a categoría de sentencia debidamente ejecutoriada, el contrato de maternidad sustituta, que celebran el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, por no existir ningún vicio del consentimiento, como error, dolor, mala fe y entre otros que pudiera existir en la legislación mexicana.

*Que ***** es residente permanente en este país, y de nacionalidad ***** , por lo que en su contra ha habido acciones discriminatorias por diversas instituciones públicas y privada para poder realizar el procedimiento, siendo importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en*

sesión remota del Tribunal Pleno a través del sistema de videoconferencia, concluyó el análisis de impugnaciones presentadas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, relativos al contrato de gestación asistida y subrogada, en donde determinó que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5, donde se preveía como requisito para suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos, ello al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1 y 5 de la Constitución General.

Que se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 398 y demás aplicables del Código Civil...”

III. Es preciso señalar que, los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

“...Artículo 380 Bis.- Concepto de Reproducción Humana Asistida. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permitirá a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 380 Bis 1.- Gestación por Contrato. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero.

Artículo 380 Bis 2.- Formas de Gestión por Contrato. La gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

Artículo 380 Bis 3.- Condición de la Gestante. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

Artículo 380 Bis 4.- Nulidad de Contrato la Gestación. El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

I. Existe algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad humana;

IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y

V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realice esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 380 Bis 5.- Requisitos del Contrato de Gestación. El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicita los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizara los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

Artículo 380 Bis 6.- Asentamiento del recién nacido. El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue

asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Artículo 380 Bis 7.- Responsabilidades. El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncia penal, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratante el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran...”.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, que en los numerales 710, 712 y 714, establece:

“...Artículo 710. Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Artículo 712.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 714.- Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique

previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros...”.

De todo el contexto normativo, se realiza el análisis siguiente:

En principio, resulta oportuno subrayar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **“...toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”**.

Ahora bien, el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino a ésta entendida como realidad social, por lo que la tutela se extiende a todas sus formas y manifestaciones. Además, porque la decisión de las personas para ser padre o madre en el sentido genético o biológico, corresponde al ámbito del derecho a la vida privada y a la familia, en la que no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, lo cual se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, que implica el derecho a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables, más aun cuando no existe posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fecundación del óvulo (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino).

De la interpretación a los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que la reproducción humana asistida se puede entender como el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de

uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Dicha práctica se permitirá a los cónyuges o concubinos mediante la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga; empero, la gestación por contrato debe efectuarse a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero; y para tales efectos, la gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

En todo caso, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado debe determinar el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Asimismo, se impone como requisito, que sólo pueden ser contratadas como gestantes las mujeres de entre 25 y hasta 35 años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, debe acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo

que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación debe constar de manera indubitable y expresa. Por tanto, el contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante Notario Público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el propio Código.

El contrato de gestación debe ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: **I.** Ser ciudadanos mexicanos; **II.** Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; **III.** La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre 25 y 40 años de edad; **IV.** La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y **V.** La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en vigor.

Para tales casos, el médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. Asimismo, la mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto; a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se desprende que, tratándose de Procedimiento Judicial No Contencioso de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación subrogada o sustituta -como el caso que nos ocupa-, para que el mismo se apruebe es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

1). Que las partes sean ciudadanos mexicanos y posean plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos.

2). La voluntad de las partes contratantes, es decir, de la madre y el padre contratante, así como de la madre gestante. Acto volitivo que debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren; el cual debe ser firmado en todos los casos, ante Notario Público.

3). Que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; y, que cuenta entre 25 y 40 años de edad.

4). Que previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Debe tener entre 25 y hasta 35 años de edad, y además, acreditar que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

ANÁLISIS DE ESTUDIO DE NO DISCRIMINACIÓN. SE EJERCE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El requisito previsto en la fracción **I y III del artículo 380 Bis 5**, del Código Civil en vigor, relativo a que las partes contratantes deban ser ciudadanos mexicanos y que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y

cuarenta años, a juicio de esta autoridad, otorga un trato discriminatorio que contraviene lo dispuesto en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

“...**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos...”.

Se arriba a dicha conclusión, pues la fracción I del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, restringe sin justificación alguna el derecho relativo a que cualquier persona, sea de nacionalidad mexicana o extranjera, aun cuando cumpla con los demás requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2,

380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 de la Ley Sustantiva, pueda celebrar un contrato de maternidad sustituta o subrogada, como en el presente asunto, donde uno de los promoventes *****es de nacionalidad *****, según lo justifica con su acta de nacimiento, legalizada por el *****, visible a foja veintitrés de autos.

Y por lo que hace a la fracción III del referido numeral 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, al dejar sujeto a la madre contratante *****, quien actualmente ostenta la edad de *****años, a cumplir con un requisito, como lo es, encontrarse dentro del rango de edad, de entre veinticinco y cuarenta años, para convertirse en madre, mediante el contrato de gestación subrogada o por sustitución, lo que limita el derecho personal que posee sobre la libertad y autonomía reproductiva, vulnerando su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, en aquellos casos en que la madre contratante posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero, y por ende, pueda procrear un hijo, siendo entonces una medida discriminatoria que vulnera la garantía de la autodeterminación reproductiva.

Por lo que, en tales casos, esta juzgadora considera que basta que se cumplan los demás requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor, para aprobar la diligencia solicitada, **sin necesidad de probar que las partes contratantes sean de nacionalidad mexicana y que la madre contratante, se encuentre en una edad, dentro del rango dentro de veinticinco y cuarenta años.**

En ese tenor, este tribunal procede a dar cumplimiento a la exigencia de los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, por lo que declara **INAPLICABLE** las fracciones I y III del artículo 380 Bis 5, del Código Civil en vigor.

Lo antes expuesto, al considerar que dichos apartados, vulneran los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, así como libertad y

autonomía reproductiva, reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que nuestro País es parte.

Sirviendo como base a lo anterior, los criterios:

“...De los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior...”.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, como sucede en la vía de control directa, establecida expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

“Sustenta lo anterior las tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: “...**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad...”.

“...Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos

mandatos contenidos en el artículo 1o. Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...”.

“...Registro digital: 2024846 Instancia: Primera Sala. Undécima Época Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 86/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4459. Tipo: Jurisprudencia. **GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.** Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y cuarenta años. Criterio jurídico: La imposición de un rango de edad para estar en posibilidad de convertirse en madre mediante el contrato de gestación subrogada o por sustitución es una medida discriminatoria y vulnera el derecho humano a la autodeterminación reproductiva. Justificación: Debido a que la medida legislativa

emplea la edad como criterio de distinción y a que ésta constituye una de las categorías especialmente protegidas en el quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, la validez constitucional de la medida depende de que supere el test de proporcionalidad bajo un escrutinio estricto de constitucionalidad. En el análisis de la primera etapa, esta Primera Sala advierte que la medida no se encuentra encaminada a satisfacer algún propósito constitucional de carácter imperioso, razón por la que no supera el test de proporcionalidad. Contrario a ello, se advierte que la medida legislativa contraviene directamente el mandato constitucional previsto en el artículo 4o. constitucional sobre la libertad y la autonomía reproductiva, en tanto que vulnera el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos(as)...”.

IV. Tomando como base las premisas antes invocadas y previo análisis realizado al material probatorio desahogado en autos, esta autoridad llega a la firme determinación de **aprobar** las presentes diligencias, toda vez que en el caso, existen pruebas suficientes, que valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, justifican plenamente que los promoventes***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), acreditaron los elementos de su pretensión.

Se arriba a dicha conclusión, pues esta juzgadora considera que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor, para aprobar la diligencia solicitada, **sin necesidad de probar que las partes contratantes sean de nacionalidad mexicana y que la madre contratante, se encuentre en una edad, dentro del rango de veinticinco y cuarenta años,** ya que como se analizó en párrafos antecesores, estos requisitos, vulneran los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, así como de libertad y autonomía reproductiva, reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que nuestro País es parte.

Además, se tiene que los promoventes ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), poseen plena capacidad de goce y

ejercicio de sus derechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 648 y 649 del Código Civil en vigor, toda vez que a la fecha todos son mayores de edad y comparecen de forma personal a ejercitar sus derechos y no por medio de apoderado o representante legal.

Referente al **elemento**, consistente en la voluntad de las partes contratantes, la cual debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren, y firmado ante Notario Público, tenemos que en el caso particular, los promoventes ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), previo de acudir ante esta autoridad, celebraron el **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA REGULAR LA MATERNIDAD POR GESTACIÓN SUSTITUTA**, ante la fe de la licenciada ***** , Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número ***** , el cual quedó formalizado mediante el documento de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, como se observa de la copia certificada de dicho instrumento, misma que obra a fojas de la diez a la veintiuno de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y de la que se observa que los antes mencionados comparecieron ante la citada fedataria pública, exteriorizando su voluntad para celebrar el aludido acuerdo de voluntades, al tenor de las declaraciones, clausulas y contenido del mismo, apartados que obran insertas en el mismo, donde quedó señalado de manera expresa entre otras, el objeto del contrato, el alcance del mismo, y las consecuencias legales que produce, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al **elemento**, consistente en que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

Dicha premisa, se justifica con el resumen médico, de fecha ***** , signado por el Doctor ***** de ***** observable en las páginas treinta y treinta y uno del expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 270 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en el que

se hace constar que *****, de ***** años de edad, cuenta con antecedentes gineco obstétricos: "... ***** ..."; "...Padecimiento actual. Se trata de paciente ***** de ***** años quien acude a valoración con la finalidad de iniciar tratamiento de fertilidad. Debido al antecedente de *****".

Finalmente, en lo tocante al **elemento**, consistente en que previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Además, que tenga entre 25 y hasta 35 años de edad; acredite que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

Quedó justificado con el documento que obra inserto en el capítulo de declaraciones del acuerdo de voluntades para regular la maternidad por gestación sustituta, celebrado ante la fe de la licenciada *****, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número *****, el cual quedó formalizado mediante el documento, ***** de fecha *****, dictamen clínico, que en original obra a foja treinta y dos del expediente y que consiste en ***** que data de *****, signado por los doctores *****, Director del HRAEM, ***** Jefe del Departamento de Biología de la Reproducción, la Psicóloga ***** Jefa del Departamento de Psicología y la T.S. *****, Jefa del Departamento de Trabajo Social, dependientes del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; documental con valor probatorio, acorde a los artículos 269 y 319 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

Con lo cual se justifica, que en el perfil clínico, psicológico y social es: **apta**. Determinándose que la paciente es **CANDIDATA** para ser Madre Gestante Sustituta, por cumplir con lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 380 Bis 3 del Código Civil vigente del Estado de Tabasco.

Quedando de esta forma acreditado que se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, previamente analizados.

A la par, se toma en consideración que el contrato celebrado entre las partes

contratantes tiene plena validez, pues de la lectura al contenido íntegro del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; además, cumple con los requisitos y formalidades que señala el Código Sustantivo Civil en vigor. Así también, porque en el mismo no se establecen compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad de las personas; menos aún, se establecen compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Sumado a ello, se pondera el hecho que el producto concebido nacerá en un hogar cuyo matrimonio es estable, pues tienen ***** años de haberse celebrado, tal y como se advierte, de la copia certificada de la partida de matrimonio número ***** con fecha de ***** expedida por el ***** con validez probatoria, conforme a los numerales 269 y 319 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado. ***** Además, que ambos padres son personas con preparación académica, dado que el ciudadano ***** es ***** y de ocupación ***** mientras que la ciudadana ***** es maestra educadora y psicóloga y de ocupación ***** , como se desprende de los datos generales que aportaron en la audiencia de ratificación de firma de escrito y contrato desahogada ante esta autoridad, en ***** , por lo que es válido concluir que ello les permite contar con posibilidades económicas suficientes para proporcionar al producto concebido una buena calidad de vida, que va desde su alimentación, comida, estudios, un lugar propio donde vivir, recreación y asistencia en casos de enfermedad, en términos del artículo 304 del Código Civil en vigor; además del amor, cuidado y protección que le pueden brindar, y todo lo necesario para su adecuado desarrollo, lo que lleva a considerar que volcarán todo el amor, cuidados y protección, al producto concebido; además de que el nacimiento del mismo vendrá a fortalecer su relación matrimonial.

Por tanto, se tiene a los promoventes ***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando el contenido íntegro de **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA REGULAR LA MATERNIDAD POR GESTACIÓN SUSTITUTA**, ante la fe de la licenciada ***** , Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número ***** , el cual quedó formalizado mediante el documento de fecha ***** ,

mismo que **SE APRUEBA** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor; además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

En consecuencia, dado lo pactado en el **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA REGULAR LA MATERNIDAD POR GESTACIÓN SUSTITUTA**, ante la fe de la licenciada *****, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número *****, el cual quedó formalizado mediante el documento de fecha *****, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante***** por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; además se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al contratante ***** y como madre biológica a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de *****, como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, ***** de nacionalidad ***** ***** de nacionalidad *****.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de

cosa juzgada la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Este Juzgado resulto competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y ha procedido la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso de diligencia de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación sustituta.

SEGUNDO. Se tiene a los promoventes***** (madre gestante sustituta), ***** (padres biológicos contratantes), por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando el contenido íntegro de **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA REGULAR LA MATERNIDAD POR GESTACIÓN SUSTITUTA**, ante la fe de la licenciada ***** , Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número ***** , el cual quedó formalizado mediante el documento de fecha ***** , mismo que **SE APRUEBA** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor; además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

TERCERO. En consecuencia, dado lo pactado en el **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA REGULAR LA MATERNIDAD POR GESTACIÓN SUSTITUTA**, ante la fe de la licenciada ***** , Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número ***** , el cual quedó formalizado mediante el documento de fecha ***** , de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante***** por

renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; además se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento al contratante ***** y como madre biológica a la contratante *****, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

CUARTO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de *****, como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, *****de nacionalidad *****de nacionalidad *****.

QUINTO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR Y ANTE LA LICENCIADA **YELMI ADRIANA ESCOBAR MARIN**, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente, se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Expediente 186/2023.

Se turnó a la actuaría para su notificación el día _____ del presente mes y año. Conste.

Expediente

182/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, REPUBLICA MEXICANA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente **182/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA**, promovido por *****y*****, padres contratante y ***** madre gestante sustituta.

RESULTANDO

1. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el escrito y anexos presentado por *****y*****, padres biológicos y ***** madre gestante sustituta.

2º. Por auto dictado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dio entrada a solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas, dar la intervención que le corresponde a la Fiscal del Ministerio Público y a la Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ambas adscritas al Juzgado; asimismo se señaló hora y fecha para la ratificación de dicha solicitud.

3º. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a efecto la diligencia de ratificación de la solicitud planteada, a cargo de los promoventes *****y*****, como padres contratante y *****, como madre gestante sustituta, y en la misma diligencia se citó a las partes para dictar la sentencia que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por las solicitantes, es procedente acorde al numeral 710 de la Ley Adjetiva en vigor, el cual establece que se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

III. Los promoventes *****y*****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, promueven en la vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, argumentando esencialmente:

Es un hecho público y legal que, en el Estado de Tabasco, con fecha trece de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA SUBROGADA”, el contrato que celebran se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

Por ello ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar aportando el mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con las mejores expectativas, rodeado de cariño y lazos efectivos que de manera verbal se presentan en la relación de padres e hijos.

Oportunamente se dio vista a la Fiscal del Ministerio Público, así como a la Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambas adscritas al Juzgado; sin embargo, no realizaron manifestación al respecto.

La personalidad de los promoventes fue debidamente acreditada pues comparecieron al procedimiento en ejercicio de su propio derecho; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción I y 78, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IV. El procedimiento judicial no contencioso que nos ocupa, se encuentra regulado en términos de los artículos del 710 al 719 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, la suscrita juzgadora determina aprobar el contrato de maternidad gestante sustituta.

En el caso tenemos que con la copia certificada de la escritura número ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado *****, consultable a fojas trece a dieciocho de autos, misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido otorgada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita la existencia del contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado como los padres contratantes *****y*****, padres biológicos, y como la madre gestante sustituta *****.

Igualmente, con la copia de la licencia sanitaria número ***** de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, certificada por el licenciado *****, consultable a fojas diez y once de autos, misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido certificada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita que la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, concedió licencia sanitaria a favor del *****, para la disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos en su modalidad de disposición y banco de células germinales para reproducción asistida.

Asimismo, con las copias certificadas de las actas de nacimiento ***** con fecha de registro *****, a nombre de *****, levantada por el *****; ***** con fecha de registro *****, expedida por la *****, a nombre de *****y ***** con fecha de registro ***** con fecha de registro *****, a nombre de *****, sí como del acta de matrimonio *****celebrado entre ***** , consultables a folios seis a nueve de autos. *****Instrumentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 269, fracción V y 319 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil, además guardan relación con los hechos de la litis y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas, se justifica que los promoventes ***** y ***** Así como que***** se encuentran unidos en matrimonio desde el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, observándose además, ser de nacionalidad mexicana, porque en el apartado correspondiente al lugar de nacimiento, se asentó como tales Ciudad de México, respectivamente; incluso, de los numerales I incisos A y B, del apartado denominado “DECLARACIONES” del contrato que es materia de aprobación, se observa que los contratantes declararon bajo protesta de decir verdad ser mexicanos por nacimiento.

Cabe precisar que mediante diligencia efectuada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, los promoventes *****y*****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, ratificaron el contenido y firma de la solicitud inicial; quedando así evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, pues tampoco se advierte la existencia de violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara la libertad de los contratantes en la celebración del mismo.

Por ello, y considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre *****y*****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado *****.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes *****y*****.

Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la

presente resolución debidamente ejecutoriada a la *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****y*****, como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Aprobación del Contrato de Gestación Sustituta.

TERCERO. Considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre *****y*****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado *****.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes *****y*****.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución debidamente ejecutoriada a la *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes

*****y***** , como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ EN DEFINITIVA LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ, JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA MARÍA DEL SOCORRO ZALAYA CAMACHO, QUIEN AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Este fallo se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento.

Conste.

Exp. 182/2024.

PPM

Este expediente fue turnado a la actuario para su notificación el _____ del presente mes y año.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Expediente 686/2023



Poder Judicial del Estado de Tabasco

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran en el expediente **686/2023**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE APROBACION DE CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA** promovido por ***** **padre contratante y** ***** madre gestante sustituta, y;

RESULTANDO

1º. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco, el escrito inicial de solicitud de Procedimiento Judicial No Contencioso de Información **Diligencias de Aprobación de Contrato de Gestación Sustituta**, promovido por ***** **padre contratante y** ***** madre gestante sustituta, y por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

A esta solicitud se le dio entrada por auto de inicio de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas, dar aviso de su inicio a la superioridad, formar y registrar el expediente respectivo, dar la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

2º. En diligencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a los promoventes ***** **padre contratante y** ***** **madre gestante sustituta**, ratificando su escrito de solicitud de aprobación de contrato de gestación sustituta; y se citó a los interesados para oír la resolución que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 5, y demás del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes ***** **padre contratante y ***** madre gestante sustituta**, hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso, **Diligencias de Aprobación de Contrato relacionado con Gestación Sustituta**, argumentando esencialmente:

“... Refieren que conforme al decreto 265, publicado en el Periódico Oficial el trece de enero de dos mil dieciséis, en el Código Civil del Estado de Tabasco, se adicionó en el Capítulo VI Bis denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA y SUBROGADA”, integrada en los artículos 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4,, 380 Bis 5, 380 Bis 6, 380 Bis 7, al título Octavo, “DE LA FILIACIÓN”, perteneciente al Libro Primero, en el que se abre la posibilidad de la Procreación Humana asistida con los métodos científicos y tecnológicos que hoy en día se encuentran a la vanguardia y que permiten este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos.

Por ello, reiteran que mediante el procedimiento judicial no contencioso, celebraron el contrato de MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA, basando su petición en los términos del artículo 380 bis 2 del Código Civil en vigor.

Ante esa posibilidad legal, han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que ha de venir al mundo con las mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación de padres e hijos.

*Aduce ***** que él como contratante ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalado en la legislación civil vigente; por ello solicita sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública ***** , volumen ***** , pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública ***** del Estado, y se reconozca el vínculo entre el contratante y el feto; a su vez la gestante ***** renuncia a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; documento que exhiben en copia certificada, que contiene el CONTRATO DE MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA y anexos respectivos que acompañan a su solicitud...”.*

Por su parte, la Fiscal del Ministerio Público, así como la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al Juzgado, no hicieron manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto de inicio del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

III. Los artículos 710, 712 y 714, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establecen:

“...Artículo 710. Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

Artículo 712.- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- VI.** Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- VII.** Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- VIII.** Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IX.** Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- X.** Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 714.- Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros...”.

Por su parte, los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, disponen:

“...Artículo 380 Bis.- Concepto de Reproducción Humana Asistida. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y

biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permitirá a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 380 Bis 1.- Gestación por Contrato. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero.

Artículo 380 Bis 2.- Formas de Gestión por Contrato. La gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

II. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

Artículo 380 Bis 3.- Condición de la Gestante. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus

abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

Artículo 380 Bis 4.- Nulidad de Contrato la Gestación. El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

VI. Existe algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

VII. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;

VIII. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad humana;

IX. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y

X. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realice esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 380 Bis 5.- Requisitos del Contrato de Gestación. El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

VI. Ser ciudadanos mexicanos;

VII. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

VIII. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;

IX. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

X. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicita los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizara los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

Artículo 380 Bis 6.- Asentamiento del recién nacido. El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Artículo 380 Bis 7.- Responsabilidades. El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncia penal, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratante el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran...”.

Así, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, la suscrita juzgadora determina aprobar el contrato de maternidad gestante sustituta.

En el caso, tenemos que con la copia certificada de la escritura número ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , de la que es titular el licenciado ***** , consultable a fojas de la 9 a la 15 de autos, misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido otorgada ante profesionista dotado de fe pública.

Se acredita la existencia del contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado por el señor ***** , denominado como padre contratante, y como la madre gestante sustituta la señora ***** .

En ese contexto, encontramos que el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, admite dos modalidades de gestación por contrato, entre las cuales se encuentra la sustituta, que dice:

“Artículo 380 Bis 2.- Formas de Gestación por Contrato.

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

[...]

II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.”

Ahora, por cuanto a los requisitos del contrato de gestación, tenemos que el artículo 380 Bis 5 del ordenamiento legal invocado con antelación, exige previamente el cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Por cuanto al primero de los requisitos, encontramos que esto se cumple, porque del numeral I y II del apartado denominado “DECLARACIONES” del contrato que es materia de aprobación, se observa que los contratantes declararon bajo protesta de decir verdad, ser mexicanos por nacimiento, identificándose respectivamente ante el fedatario público con sus credenciales para votar.

Incluso, la nacionalidad de los comparecientes^{*****}, se corrobora con las copias certificadas de las actas de nacimiento consultables a fojas de la 6 y 7 de autos, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil

respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; esto, porque en el apartado correspondiente se asentó ser de nacionalidad mexicana.

El segundo de los requisitos también se cumplió, puesto que el fedatario público en la parte in fine del instrumento que contiene el contrato que es materia de aprobación, certificó conocer a los comparecientes y que los mismos son capaces para contratar y obligarse civilmente.

Además, la capacidad de goce y ejercicio de los comparecientes, se deduce al comparecer por su propia voluntad y ser mayores de edad, sin que en autos se acreditara lo contrario.

Asimismo, encontramos que también se cumple con el tercero de los requisitos, porque del apartado denominado “DOCUMENTOS AL APÉNDICE” de la escritura que contiene el contrato que es materia de aprobación, encontramos identificado con la letra “B”, la inserción del certificado médico de infertilidad del nueve de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el doctor *****, Director del *****, donde se hace constar entre otras cosas que *****, solicita ingreso al programa de maternidad gestante sustituta.

Cabe precisar con relación al requisito que se analiza, que a la mujer gestante le fueron realizados los exámenes médicos previos a la transferencia necesarios para su salud física y mental, mismos que se encuentra detallados en el numeral IV del apartado denominado “DECLARACIONES”, con los cuales se verificó su capacidad para asumir los riesgos inherentes al contrato de maternidad sustituta y las condiciones psicológicas pertinentes para no sentir apego por el embrión que gestará en su vientre por encargo; declarando además, la mujer gestante que previa evaluación médica ésta arrojó que tiene capacidad médica para someterse al procedimiento médico y cuenta con las condiciones físicas necesarias para llevar el embarazo, sin que implique riesgo para su salud o la del producto gestante.

En lo tocante al cuarto requisito, tenemos que también se cumplió, pues de la cláusula tercera del contrato de maternidad gestante sustituta, contenido en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****, se observa que la ciudadana

***** , se comprometió a permitir la preparación endometrial y la transferencia del cigoto fecundado/embrión en su cavidad uterina proveniente de los padres contratantes, así como llevar el embrión en su vientre durante nueve meses o el tiempo que dure la gestación, asimismo se comprometió abstenerse de fumar, ingerir alcohol y cualquier tipo de droga o enervante, con la finalidad de proteger tanto su vida como la del producto que sea gestado en su vientre.

Finalmente, se advierte que la mujer gestante cumplió con los requisitos previstos en la ley aplicable, tal y como se advierte del numeral VI del apartado denominado “DECLARACIONES” del contrato que se analiza.

Cabe precisar que mediante diligencia efectuada el once de octubre de dos mil veintidós, los promoventes, ***** como padre contratantes, y ***** , como madre gestante sustituta, ratificaron el contenido y firma de la solicitud inicial; quedando así evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, pues tampoco se advierte la existencia de violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara la libertad de los contratantes en la celebración del mismo, colmándose así la exigencia prevista en el párrafo sexto del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor.

Igualmente, con la copia de la licencia sanitaria número ***** de fecha ***** , certificada por el licenciado ***** , de la que es titular el licenciado ***** , consultable a foja 8 de autos, misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido certificada ante profesionista dotado de fe pública.

Se acredita que la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, concedió licencia sanitaria a favor del ***** , para la disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos en su modalidad de disposición y banco de células germinales para reproducción asistida; cumpliéndose con este requisito la exigencia prevista en el párrafo séptimo del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor.

Por ello, en términos de lo previsto en la parte infine del artículo el 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad

gestante sustituta, celebrado por el señor *****, denominado como padre contratante, y como la madre gestante sustituta la señora *****, que consta en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****.

En ese tenor, si atendemos lo pactado por los contratantes en la cláusula primera que dice:

“PRIMERA.- Que utilizando los gametos (espermatozoides) del “CONTRATANTE”, ** y el óvulo de la mujer donante anónima, adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación, que se tiene a la vista y se manda al apéndice con la letra que le corresponda; se realizará el procedimiento de inseminación artificial in vitro, y una vez que fecundado dicho óvulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, en el útero de la “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA.”***

Esto permite establecer que no existe vínculo genético de la ciudadana *****, madre gestante sustituta, en razón de no haber aportado material genético, puesto que solamente fue implantado en la madre gestante sustituta el embrión de los padres biológicos; pues además, cabe resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que fueron adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo, y a su vez se tiene a la madre gestante *****, por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, cuya renuncia consta en la cláusula décima octava del contrato de maternidad gestante sustituta; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padre biológico del producto derivado del contrato aprobado al contratante *****; ello garantiza que el niño nacido formará parte del núcleo familiar de quien será su padre, lo que es acorde a lo establecido en los artículos 16, numeral 3 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4º Constitucional.⁵

En cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor, en su oportunidad se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad capital, para que tenga conocimiento de que el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado por el señor *****, como padre contratante, y como la madre gestante sustituta la señora *****, que consta en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****; fue aprobado por esta autoridad judicial.

Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, remítase copias certificadas de la presente resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos del contratante *****, como padre del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado; debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indique el promovente, registrando en el casillero correspondiente a los padres el del mencionado promovente que es de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

⁵ “Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 16, numeral 3, dice: Que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17 dispone: Que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Aprobación del Contrato de Gestación Sustituta.

TERCERO. En términos de lo previsto en la parte infine del artículo el 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado como el padre contratante el señor *****, y como la madre gestante sustituta la señora *****, que consta en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****, de la que es titular el licenciado *****.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo, y a su vez se tiene a la madre gestante *****, por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, cuya renuncia consta en la cláusula décima octava del contrato de maternidad gestante sustituta; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padre biológico del producto derivado del contrato aprobado al contratante *****, lo que garantiza que el niño nacido formará parte del núcleo familiar de quien será su padre, lo que es acorde a lo establecido en los artículos 16, numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4º Constitucional.

QUINTO. En cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor, en su oportunidad se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad capital, para que tenga conocimiento de que el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado como padre contratante el señor *****, y como la madre gestante sustituta la señora *****, que consta en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****.

***** , de la que es titular el licenciado ***** fue aprobado por esta autoridad judicial.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, , al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, remítase copias certificadas de la presente resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos del contratante ***** , como padre del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado; debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indique el promovente, registrando en el casillero correspondiente a los padres el del mencionado promovente que es de nacionalidad mexicana.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA LICENCIADA **YELMI ADRIANA ESCOBAR MARÍN**, QUIEN AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente, se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento

Exp. **686/2023**. lml*

En _____ se turna a la actuario para su debida notificación. Conste.

Expediente

30/2025

Sentencia definitiva

Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Centro, Tabasco, México. Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos; para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente **30/2025**, relativo al **Procedimiento Judicial no contencioso de Diligencias de Aprobación de Contrato de Gestación Sustituta**, promovido por *****y*****, padres contratantes y ***** madre gestante sustituta.

Resultando

De la interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se advierte que no se constriñe al Juez a que en el momento de emitir sentencia exprese en los resultandos los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo, puesto que los artículos en comento sólo lo obligan a que funde en derecho su resolución y a examinar los puntos controvertidos por las partes, de ahí que, al no ser un requisito legal, no es necesario hacer un apartado específico de antecedentes del juicio.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio de la Séptima Época, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70, bajo el epígrafe *“Sentencia, Resultandos de la. Su omisión no causa agravio.”*⁶

Considerando

I. Competencia

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I

⁶*Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.* Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, 259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Estudio de la vía.

La vía elegida por las solicitantes, es procedente acorde al numeral 710 de la Ley Adjetiva en vigor, el cual establece que se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

III. Fijación del procedimiento.

Los promoventes *****y*****, como padres contratantes y ***** como madre gestante sustituta, promueven en la vía de Procedimiento judicial no contencioso, diligencias de aprobación de contrato de gestación sustituta, argumentando esencialmente:

Es un hecho público y legal que, en el Estado de Tabasco, con fecha trece de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA SUBROGADA", el contrato que celebran se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

Por ello ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar aportando el mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con las mejores expectativas, rodeado de cariño y lazos efectivos que de manera verbal se presentan en la relación de padres e hijos.

Oportunamente se dio vista a la Fiscal del Ministerio Público, así como a la Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambas adscritas al Juzgado; sin embargo, no realizaron manifestación al respecto.

La personalidad de los promoventes fue debidamente acreditada pues comparecieron al procedimiento en ejercicio de su propio derecho; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción I y 78, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IV. Análisis de la acción.

El procedimiento judicial no contencioso que nos ocupa, se encuentra regulado en términos de los artículos del 710 al 719 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, la suscrita juzgadora determina aprobar el contrato de maternidad gestante sustituta.

En el caso tenemos que con la copia certificada de la escritura ***** de ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , consultable a fojas doce a dieciocho de autos; que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido otorgada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita la existencia del contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** , y como la madre gestante sustituta ***** .

Igualmente, con la copia de la licencia sanitaria número ***** de fecha s ***** , certificada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a ***** , consultable a fojas veintiuno y veintidós de autos; que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido certificada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita que la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, concedió licencia sanitaria a favor del ***** , para la disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos en su modalidad de disposición y banco de células germinales para reproducción asistida.

Asimismo, con las certificaciones de las actas de nacimiento ***** con fecha de registro ***** , a nombre de ***** , levantada por el ***** a nombre de ***** ; ***** con fecha de registro ***** , expedida por la ***** , a nombre de ***** y ***** con fecha de registro ***** , a nombre de ***** , sí como del acta de matrimonio ***** , con fecha de registro ***** celebrado

entre *****, consultables a folios seis a nueve de autos.***** Instrumentales que tienen valor probatorio de conformidad con los arábigos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil, además guardan relación con los hechos de la litis y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas; con las que se justifica que los promoventes *****y***** fueron asentados ante el registro civil, respectivo.

Así como que*****y***** se encuentran unidos en matrimonio desde el *****, observándose además, ser de nacionalidad mexicana, porque en el apartado correspondiente al lugar de nacimiento, se asentó como tales *****, ***** y *****, *****, respectivamente; incluso, de los numerales I incisos A y B, del apartado denominado “DECLARACIONES” del contrato que es materia de aprobación, se observa que los contratantes declararon bajo protesta de decir verdad ser mexicanos por nacimiento.

Cabe precisar que mediante diligencia efectuada el doce de febrero de dos mil veinticinco, los promoventes *****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, ratificaron el contenido y firma de la solicitud inicial; quedando así evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, pues tampoco se advierte la existencia de violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara la libertad de los contratantes en la celebración del mismo.

Por ello, y considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre *****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número ***** de fecha *****, pasada ante la fe del licenciado *****titular de la Notaría Pública*****.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor,

se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes *****.

Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución debidamente ejecutoriada a la *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

Resuelve

Primero. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Segundo. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Aprobación del Contrato de Gestación Sustituta.

Tercero. Considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre *****, como padres contratantes y *****, como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número ***** de fecha ***** pasada ante la fe del licenciado ***** titular de la Notaría Pública número *****.

Cuarto. En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes *****.

Quinto. Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución debidamente ejecutoriada a la *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****, como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

Sexto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Centro, Tabasco, México, ante la secretaria de acuerdos Licenciada **Dania Alina Hipólito Salvador**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.

Exp. 30/2025. Ppm

En ____ de ____ de 2025, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

Expediente

381/2025

Sentencia definitiva

Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Centro, Tabasco, México. Quince de julio de dos mil veinticinco.

Vistos; para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente **381/2025**, relativo al **Procedimiento Judicial no contencioso de Diligencias de Aprobación de Contrato de Gestación Sustituta**, promovido por *****y*****, padres contratantes y ***** madre gestante sustituta.

Resultando

De la interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se advierte que no se constriñe al Juez a que en el momento de emitir sentencia exprese en los resultandos los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo, puesto que los artículos en comento sólo lo obligan a que funde en derecho su resolución y a examinar los puntos controvertidos por las partes, de ahí que, al no ser un requisito legal, no es necesario hacer un apartado específico de antecedentes del juicio.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio de la Séptima Época, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70, bajo el epígrafe *“Sentencia, Resultandos de la. Su omisión no causa agravio.”*⁷

Considerando

I. Competencia

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

⁷*Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.* Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

259 y 269 del Código Civil vigente en esta Entidad, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Estudio de la vía.

La vía elegida por los solicitantes, es procedente acorde al numeral 710 de la Ley Adjetiva en vigor, el cual establece que se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

III. Fijación del procedimiento.

Los promoventes *****padres contratantes y *****madre gestante sustituta, promueven en la vía de Procedimiento judicial no contencioso, diligencias de aprobación de contrato de gestación sustituta, argumentando esencialmente:

Es un hecho público y legal que, en el Estado de Tabasco, con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA SUBROGADA", el contrato que celebran se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, que tiene diferencia con la MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

Por ello ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar aportando el mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con las mejores expectativas, rodeado de cariño y lazos efectivos que de manera verbal se presentan en la relación de padres e hijos.

Oportunamente se dio vista a la Fiscal del Ministerio Público, así como a la Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambas adscritas al Juzgado; sin embargo, no realizaron manifestación al respecto.

La personalidad de los promoventes fue debidamente acreditada pues comparecieron al procedimiento en ejercicio de su propio derecho; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción I y 78, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IV. Análisis de la acción.

El procedimiento judicial no contencioso que nos ocupa, se encuentra regulado en términos de los artículos del 710 al 719 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, la suscrita juzgadora determina aprobar el contrato de maternidad gestante sustituta.

En el caso tenemos que con la copia certificada de la escritura ***** de ***** , pasada ante la fe del licenciado *****titular de la notaría pública número***** , consultable a fojas quince a veinte de autos; que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido otorgada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita la existencia del contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** , padres contratantes, y como la madre gestante sustituta *****.

Igualmente, con la copia de la licencia sanitaria número ***** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, certificada por el licenciado *****Notario Público adscrito a la Notaría Pública número***** , consultable a fojas diez y once de autos; misma que tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber sido certificada ante profesionista dotado de fe pública; se acredita que la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, concedió licencia sanitaria a favor del ***** , para la disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos en su modalidad de disposición y banco de células germinales para reproducción asistida.

Asimismo, con (1) certificación del acta de matrimonio [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], levantada por el [REDACTED] [REDACTED] celebrado entre [REDACTED] [REDACTED], (1) certificación de acta de nacimiento [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], levantada por el [REDACTED] [REDACTED] a nombre de Juan Mendoza Zamora, (1) certificación de acta de nacimiento [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

_____, levantada por el _____ y (1) certificación de acta de nacimiento _____ con fecha de registro _____, expedida por el _____, consultables a folios seis a nueve de autos.

Instrumentales que tienen valor probatorio de conformidad con los arábigos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil, además guardan relación con los hechos de la litis y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas; con las que se justifica que los promoventes *****y***** fueron asentados ante el registro civil, respectivo.

Así como que *****y***** se encuentran unidos en matrimonio desde el _____, observándose además, ser de nacionalidad mexicana, porque en el apartado correspondiente al lugar de nacimiento, se asentó como tales _____, respectivamente; incluso, de los numerales I incisos A y B, del apartado denominado "DECLARACIONES" del contrato que es materia de aprobación, se observa que los contratantes declararon bajo protesta de decir verdad ser mexicanos por nacimiento.

Cabe precisar que mediante diligencia efectuada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, los promoventes ***** como padres contratantes y ***** como madre gestante sustituta, ratificaron el contenido y firma de la solicitud inicial; quedando así evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, pues tampoco se advierte la existencia de violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara la libertad de los contratantes en la celebración del mismo.

Por ello, y considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre ***** como padres contratantes *****y _____, como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número _____ de fecha _____, pasada ante la fe del licenciado *****titular de la Notaría Pública número *****.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto

del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes *****y*****.

Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución debidamente ejecutoriada a la **Oficialía *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes *****y***** , como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, que en su parte conducente a la letra dice:

“...Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación.

[...]

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno...”.

Gírese atento oficio a la Secretaría de Salud del Estado, anexando copia certificada de la sentencia definitiva y del auto de ejecutoria, dictados en la presente causa; para los efectos que correspondan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

Resuelve

Primero. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 fracciones I y IX y 28 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Segundo. Ha procedido el Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Aprobación del Contrato de Gestación Sustituta.

Tercero. Considerando que se cumple con los requisitos previstos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se aprueba judicialmente el contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre ***** como padres contratantes ***** y ***** , como madre gestante sustituta, que consta en la escritura número ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** **titular de la Notaría Pública número *****.**

Cuarto. En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto del embarazo; y con fundamento en los artículos 92 y 347 del Código Civil en vigor, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato aprobado a los contratantes ***** y *****.

Quinto. Con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis 6, 397 y 402 del Código Civil en vigor, en su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución debidamente ejecutoriada a la **Oficialía** ***** , para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres del producto materia del contrato de maternidad gestante sustituta aprobado, debiendo realizar las anotaciones de rigor en el acta de nacimiento en cita, y asentar el nombre que le indiquen los promoventes, registrando en el casillero correspondiente a los padres, el de los mencionados promoventes y que es de nacionalidad mexicana.

Sexto. En cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, gírese atento oficio a la Secretaría de Salud del Estado, anexando copia certificada de la sentencia definitiva y del auto de ejecutoria, dictados en la presente causa; para los efectos que correspondan.

Séptimo. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Centro, Tabasco, México, ante el secretario de acuerdos Licenciado **Jorge Armando Acopa Escalante**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.

Exp. 381/2025. Ppm

En _____ de 2025, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO**

Tel. 993 592 2780 ext. 4741
Av. Gregorio Méndez, sin número, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco,
C.P. 86100, Correo Institucional: juzgadosextofamiliarcentro@tsj-tabasco.gob.mx



Dependencia: Juzgado Sexto
Familiar de Primera Instancia de
Centro, Tabasco.

Oficio: 4012
Asunto: Solicitud.

Villahermosa, Tabasco; a 17 de junio de 2026

MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número PJT/OAJ/UT/0404/2026, de fecha dos de junio del año en curso, correspondiente al folio PJ/UT/093/2026, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

"....Solicito versión pública integra de las sentencias definitivas y de la totalidad de las actuaciones (auto de inicio, contestaciones de vista del DIF o Fiscalía, y audiencias de ratificación) que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada- que se hayan tramitado y resuelto en los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia del Estado, desde enero de 2016 hasta la presente fecha de 2026.

Para dar pleno cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales, consiento expresamente que el Comité de Transparencia teste de manera irreversible los datos confidenciales de los particulares (nombres de los promoventes, de la gestante, del concubino o cónyuge, domicilios particulares, firmas, claves de elector y números de actas de nacimiento o matrimonio), requiriendo que se deje intacto el cuerpo de las resoluciones, los Interrogatorios formulados por la representación social y el texto de las cláusulas de los contratos civiles aprobados que obren en autos (sic)..."

R= Con respecto a la solicitud realizada, informo que este Juzgado a mi cargo se aperturo en el año 2020, por lo que de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Judicial-Esfera, (2020-2026) rindo lo siguiente:

AÑO	Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada-
2020	0
2021	1
2022	4
2023	2
2024	2
2025	3
2026	1

Asi mismo hago de conocimiento que los autos de inicios, **sentencias definitivas, audiencias de ratificación y demás que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada-** fueron tomadas íntegramente del Sistema de Gestión Judicial-Esfera, por lo que se remite 13 versiones públicas de la información requerida.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

JUEZA SEXTO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO.




MTRA. GENNY GUADALUPE MORA FONZ

EXPEDIENTE 2021



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.
VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **296/2021** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, *****, ***** y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos), *****
(madre gestante sustituta) y ***** (concubino de la madre gestante sustituta),
promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS
DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**,
argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de
enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se
adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada”
integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380
Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro
Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la
posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y
tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este
tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los
niños nacidos bajo estos procedimientos; que celebraron convenio de maternidad
gestante sustituta, ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar
aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un
niño (niños) deseados que habrán de venir al mundo con mejores expectativas y
rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en
relación de padres e hijos, motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y
cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de
conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta
autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública
*****, que contiene el contrato de maternidad gestante sustituta, y que entre
las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de
que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una
mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****,
volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada
ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número *****
del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene PContrato de
Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la
dieciséis de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y
que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha catorce de junio de
dos mil veintiuno.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 6)

4. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** .

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** y el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** con el consentimiento de su concubino el señor *****; también contiene: Dictamen Médico, suscrito por el Doctora ***** Doctor ***** , Doctor ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 16)

7. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 17)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más

amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a

nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: **“...PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras

prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada....".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "*...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el*

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras

cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “**...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”.

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes), ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de la fojas nueve a la dieciséis de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: “*Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión*”.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del

acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: “...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja siete de autos, se advierte que actualmente tiene treinta y dos años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes) y que su concubino ***** también dio su consentimiento, según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** con el consentimiento de su concubino ***** (fojas 8 a la 16), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el catorce de junio de dos mil veintiuno, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) “DEL

*PADRE CONTRATANTE”, el señor ***** y el óvulo de “LA MADRE CONTRATANTE” SEÑORA *****, adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo; se realizará la inseminación artificial in vitro, y una vez que sea fecundado dicho óvulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de “LOS CONTRATANTES” en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”; donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente ***** con el producto.*

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que fueron adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen treinta y dos años y, treinta y tres años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cuatro y cinco de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia, acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedo acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja seis de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja diez a la quince de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta

autoridad por los promoventes *****, *****, *****, y ***** en diligencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, *****, ***** y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora *****.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un menor, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial,

aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegia un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin

especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, *****, *****, y *****, en la escritura número *****, volumen *****, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número *****, del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, padre contratante el señor *****, y como madre gestante sustituta la señora *****.

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Petrona Morales Juárez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: **296/2021**. Conste.

Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuaría judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **97/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por ***** , ***** e *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos) e ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos; es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejo interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a la vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 6)

4. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 8)

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** y el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Doctor ***** , Psicóloga ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 15)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los

asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: "...**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González

Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: **“...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”.

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes), e ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas nueve a la quince de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja cinco de autos, se advierte que actualmente tiene treinta años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** (fojas 9 a la 15), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: *“...PRIMERA.- Que utilizando los gametos (espermatozoides) “DEL PADRE CONTRATANTE”, el señor ***** y el óvulo de “LA MADRE CONTRATANTE” SEÑORA ***** , óvulo del se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de “LOS CONTRATANTES” en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”*; donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente ***** con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana ***** , sino que corresponde a la madre contratante ***** , por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen treinta y nueve años y, treinta y siete años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cuatro y seis de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia,

acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedo acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja seis de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes *****, ***** e ***** en diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, ***** e *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora *****.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de

Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un menor, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas

con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse

atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes ***** , ***** e ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** , padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** .

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y ***** , con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el

Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y *****, como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Rosa del Carmen López Gallegos**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.

Expediente número: **97/2022**. Conste.

Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **711/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por ***** y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. El ciudadano ***** (padre contratante) y ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos;

*Es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y se reconozca el vínculo entre el contratante y el feto, a la vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido;*

Por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja seis a la trece de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de

los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 3)

2. Copia certificada con firma electrónica del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** (foja 4)

3. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** (foja 5)

4. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** ; también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Directora del Hospital ***** Doctor ***** Jefe de ***** , Psicóloga ***** Jefe del Departamento de ***** T.S. ***** Jefa de ***** Trabajo Social dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es candidata para ser madre gestante sustituta por cumplir con lo establecido en el código civil vigente; certificado médico de infertilidad de ***** certificado médico de no embarazo de ***** , aviso que ordena el artículo 380 bis 3 párrafo décimo a la secretaria de salud del Estado; aviso a la Dirección General del Registro Civil del Estado; y contrato legal de receptor de ovodonación, (fojas 6 a la 13).

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los

asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: **"...PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique

Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con infantes, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del niño**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo

Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** (padre contratante), y ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas seis a la trece de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja cinco de autos, se advierte que actualmente tiene veintinueve años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al niño o niña del ciudadano ***** (padre contratante), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el **seis de octubre de dos mil veintidós**, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** *Que utilizando los gametos (espermatozoides) de donante anónimo y el ovulo de una mujer donante anónima, adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación, que se tiene a la vista y se manda al apéndice con la letra que le corresponda; se realizará el procedimiento de inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado dicho ovulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir se colocará el cigoto fecundado/embrión, en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA...”;* donde se advierte que la ciudadana *******, no aporta material genético; ya que se obtuvieron de donantes anónimos, tanto los gametos (espermatozoides) y el óvulo correspondiente lo que será implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vinculo genético de la promovente *******, con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *******, sino que corresponde al de una mujer donante anónima, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por el promovente ******* (padre contratante), pues actualmente éste tiene cuarenta y un años de edad, según se obtiene de su atestado de nacimiento visible a foja cuatro de autos; por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestó su voluntad para que los gametos (espermatozoide) de donante anónimo y el ovulo de una mujer donante anónima adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación sean implantado en el vientre de la promovente ******* (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, el contratante ******* es el padre del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ******* (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja seis a la trece de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes *****y ***** en diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****y ***** en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor *****y como madre gestante sustituta la señora *****

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor *****y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita

juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño,

deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los infantes, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la

presente resolución al **Oficial** *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante *****, como padre del feto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** **CUARTO.** Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido o recién nacida.

QUINTO. Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante *********, como padre del feto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Rosa del Carmen López Gallegos**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.

Expediente número:**711/2022**. Conste.

Licda. Vsv

En _____, se turnó el expediente a la actuaria judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **786/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, *****, y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los promoventes ***** y ***** (padres biológicos) y ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos; es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número

***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la dieciséis de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y *****, levantada por el Oficial número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de nacimiento de ***** , levantada por el Registrador Local de la ciudad de McAllen, del estado de Texas. (foja 5 y su respectiva traducción se lee a foja 41)

4. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 8)

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** con el consentimiento de su cónyuge el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Doctor ***** , Psicóloga ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente

asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 16)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición

económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: **“...PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han

de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...”.

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con infantes, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4,

6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: "...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...".

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes), y ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas nueve a la dieciséis de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana *****, de su atestado de nacimiento visible foja siete de autos, se advierte que actualmente tiene treinta y cuatro años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que *****, dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** (fojas 9 a la 16), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil

veintidós, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) “DEL PADRE CONTRATANTE”, el señor ***** y el óvulo de “LA MADRE CONTRATANTE” la Doctora *****, óvulo del se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de “LOS CONTRATANTES” en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”, donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vinculo genético de la promovente ***** con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que corresponde a la madre contratante *****, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen treinta y seis años y, treinta y siete años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cuatro y cinco de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la

transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia, acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedó acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja cuatro de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja nueve a la dieciséis de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes *****, ***** y ***** en diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, ***** y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora *****.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta

etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los infantes, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4

que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que para el infante le indiquen los citados promoventes; de igual modo, asentar que el ciudadano ***** es de nacionalidad estadounidense.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora *****.

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

QUINTO. Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la

presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que para el infante le indiquen los citados promoventes; de igual modo, asentar que el ciudadano ***** es de nacionalidad estadounidense.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Petrona Morales Juárez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.

Expediente número:**786/2022**. Conste.

Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **103/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, *****, y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los ciudadanos *****, y ***** (padres biológicos) y ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos; es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a la vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 6)

4. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 8)

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** con el consentimiento de su cónyuge el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Doctor ***** ***** , Psicóloga ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 15)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de

toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: "...**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del